



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 107

SIGCMA

San Andrés Isla, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Controversias Contractuales
Radicado	88-001-23-33-000-2019-00014-00
Demandante	Unión Temporal Contenedores SAI 2018
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda que promueve la Unión Temporal Contenedores SAI 2018 contra el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en razón a ello, se hace necesario realizar un análisis respecto a la competencia para el conocimiento del mismo, en virtud de la cuantía. Para tal efecto se realizaran las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia ha sido definida como la facultad que tiene un juez o tribunal para ejercer, con autoridad o ley, en determinado negocio, la jurisdicción que le corresponde a la Republica. Para su establecimiento el legislador ha fijado la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Para fijar la competencia por el factor cuantía en asuntos de controversia contractual, el numeral 5° del artículo 152 del CPACA al establecer la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia señala expresamente lo siguiente:

***5.- De los relativos a los contratos**, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad*



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 107

SIGCMA

prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el artículo 155 Numeral 5° ibídem, reguló lo atinente a la competencia de los jueces administrativos en tratándose de este tipo de procesos, al contemplar que:

*“Los **Jueces Administrativos** conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...) 5. **De los relativos a los contratos**, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*

Ahora, para efectos de establecer la cuantía del proceso y en consecuencia, para determinar la competencia, es preciso acudir a la regla contenida en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual: “(...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.”

De lo expuesto, se tiene que la cuantía en los procesos que conoce esta Jurisdicción se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, regla general aplicable, en tratándose del medio de control de Controversias Contractuales.

En el caso bajo estudio, se observa que la parte actora en el acápite denominado “Estimación Razonada de la Cuantía”¹, fija la misma por la suma de trescientos noventa millones de pesos M.L (390.000.000), cantidad que corresponde al valor de las utilidades netas dejadas de percibir por la demandante al no haber resultado adjudicatario en el proceso de Licitación Pública No. 021-2018.

¹ Visible a folio 32 del expediente.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 107

SIGCMA

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que la pretensión consolidada en el libelo de la demanda, por la suma trescientos noventa millones de pesos M.L (390.000.000), no supera los 500 S.M.L.M.V² a la fecha de presentación de la demanda³, por tanto, se concluye, que éste Tribunal no es competente para conocer del litigio de la referencia.

Lo anterior impone la remisión del presente expediente al Juzgado Único Administrativo de este circuito judicial, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 168 del C.P.A.C.A⁴, toda vez que es a ese Despacho al que le corresponde conocer del mismo.

Por las razones que anteceden, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia, la presente demanda de Controversias Contractuales, al Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con las consideraciones de este proveído. Previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

² El Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018, fijó a partir del primero (1°) de enero de 2019, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116 pesos).

³ La demanda fue presentada el 24 de abril de 2019.

⁴ **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.